

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C.,

28 OCT. 2021

REFERENCIA: 2019-0037200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AV PLASTICS TRADE SAS  
DEMANDADO: CONSTRUICOPOR LTDA

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora AV PLASTICS TRADE SAS, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Aduce la parte actora que por auto del 16 de septiembre del año en curso aprobó la liquidación de costas del proceso, por la suma de \$ 1.320.000, por lo tanto solicita que se modifiquen y ajusten con base en las tarifas establecidas por el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que para los procesos ejecutivos, el porcentaje establecido para fijar las agencias en derecho, deberá tener como base de liquidación el valor total ordenado en el mandamiento de pago y el auto que fijó las agencias en derecho no especifica la base, ni el porcentaje utilizado para establecer la suma de \$660.000, pues la base de liquidación no corresponde a los términos y criterios establecidos en el acuerdo, ya que se debe incluir el capital más los intereses.

Igualmente, solicitó la corrección de las costas elaboradas por la secretaría, en el sentido de reducir el valor por concepto de notificaciones, comoquiera que las mismas se aprobaron en la suma de \$660.000 y el valor de los gastos de notificación realizados por la parte demandante ascienden a la suma de \$42.000.

Por lo tanto, las costas se deberán aprobar de la siguiente manera; agencias en derecho por la suma de \$ 3.355.135 y gastos de notificación \$42.000.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, en lo que atañe a las agencias en derecho en la regla 4ª del artículo 366 del C.G. del P reza;

*“[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”*

Enseguida el Acuerdo No. PSAA16-10554, en su artículo 2º Criterios;

*“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.(subrayado fuera de texto).*

Así mismo el Artículo 3º Clases de límites:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta (...).”*

A su vez prevé como valor de las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se ordena seguir adelante con la ejecución, será entre el 5% y el 15% “de la suma determinada”

Descendiendo al *sub lite*, se debe tener en cuenta que la fijación de las agencias en derecho consiste; en la sumatoria de las pretensiones de contenido pecuniario que se reconocieron en el mandamiento de pago y de otros factores que versan en relación a su naturaleza, duración y que determinan dicho valor.

Pues respecto a los intereses moratorios sobre el capital reconocido en el mandamiento de pago, los mismos son de tracto sucesivo y se reconocerán con la liquidación de crédito, la cual fue presentada y aprobada en proveído del 12 de agosto de 2021 (fl.69), por lo tanto téngase en cuenta que los mismo no se encuentran contemplados dentro de los criterios establecidos en el prenombrado acuerdo.

Igualmente, el Despacho realizó un cálculo matemático respecto del 5% o 15% sobre las pretensiones de la demanda para definir las agencias en derecho, como también efectuó un estudio de las actuaciones surtidas, la duración del mismo y los trabajos realizados por la parte actora, así como la cuantía que se estima, la cual se fijó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P, es decir a la presentación de la demanda, respecto del expediente se desprende que el 18 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y las notificaciones judiciales se adelantaron entre el 29 de enero de 2020 y el 17 de febrero del mismo año, tiempo que se tomó el recurrente para impulsar el litigio. Además tampoco hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, tomando en consideración la cuantía y duración del proceso, y el trabajo desempeñado por la apoderada de la parte demandante en el sub lite, esta Sede Judicial concluye que el valor de las agencias en derecho fijado resulta ajustado a derecho y a justicia, por lo que la presente objeción se declarará no probada, por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a los gastos de notificación fijados en la liquidación de costas, observa el Despacho que por parte de la secretaria se cometió un error al momento de liquidarlas, pues las mismas se fijaron en la suma de \$660.000, suma de dinero que no se encuentra acredita en las notificaciones enviadas al demandado, por consiguiente, por ser procedente se repondrá el auto objeto de censura y en su lugar se procederá a modificar la liquidación de costas (fl. 70), en ese sentido.

De otra parte, se niega el recurso de apelación invocado como subsidiario, por no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, la cual quedará así:

	<u>CUA</u>	<u>ORDEN CRONOLOGICO</u>	<u>VALOR</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>1</u>	<u>60</u>	<u>\$ 660.000</u>
<u>INSTRUMENTOS PUBLICOS</u>		-	-
<u>NOTIFICACIÓN</u>	<u>1</u>	<u>25,26,28,42,53 y 55</u>	<u>\$ 61.500</u>
<u>ARANCEL</u>			-
<u>PUBLICACIONES</u>			-
<u>HONORARIOS SECUESTRE</u>			-
<u>POLIZA</u>			-
<u>GASTOS CURADOR</u>			-
<u>CORRESPONDENCIA</u>			-
<u>TOTAL</u>			<u>\$ 721.500,00</u>

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas en los términos explicados en la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, por ser este un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Notifíquese,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del \_\_\_\_ de  
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00  
A.M

129 OCT. 2021

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ**  
Secretaria